El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE RECONOCIMIENTO / ENFERMEDADES DEGENERATIVAS / REQUISITOS PARA DEJAR DE LADO LA FECHA DE ESTRUCURACIÓN / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.**

En sentencia SL3275 de 14 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rememoró lo expuesto en sentencia SU588 de 2016, en la que la Corte Constitucional expresó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben analizar las condiciones médicas y particulares del afiliado con el fin de establecer el punto de partida para realizar el conteo de los aportes necesarios que imponga la ley para efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez, correspondiéndoles verificar los siguientes puntos:

“(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/ o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 arios anteriores a la fecha de estructuración…”

Bajo esos parámetros, cuando la pensión de invalidez deba estudiarse a la luz de lo establecido por vía constitucional en los casos en que se trate de una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, se tendrá que dar aplicación el principio de la primacía de la realidad, con el fin de identificar el punto de partida en el que se presume que los padecimientos del afiliado le impidieron continuar proveyéndose su sustento económico, para que después de verificado el cumplimiento de la densidad de semanas cotizadas exigidas en la ley, se proceda a reconocer a partir de allí el disfrute de la pensión de invalidez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 176 de 23 de noviembre de 2020

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora MIRIAM PARRA en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 18 de junio de 2020, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuya radicación corresponde al N° 66001310500520190004601.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional [des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado 3 de noviembre de 2020, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Miriam Parra que la justicia laboral declare que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez que le fue reconocida por Colpensiones y con base en ello aspira que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas entre el 1° de junio de 2013 y el 27 de mayo de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen N° 25154704 de 27 de mayo de 2015 en el que determinó que tenía una PCL del 50.30% estructurada el 18 de octubre de 2012 de origen común; la EPS Saludcoop S.A. le canceló incapacidades médicas entre el 22 de noviembre de 2012 y el 30 de mayo de 2013; por medio de la resolución N° GNR164299 de 3 de junio de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de invalidez en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 28 de mayo de 2015, esto es, un día después de emitido el dictamen de calificación de invalidez; el 9 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, el cual fue negado en la resolución N° GNR43061 de 9 de febrero de 2016, en la que se le dijo que el reconocimiento de la prestación debía hacerse desde la calenda señalada anteriormente.

Al dar respuesta a la demanda -fls. 54 a 58- la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que la accionante no acredita las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, sin embargo, aplicando la jurisprudencia constitucional se contabilizaron las semanas exigidas en la ley tomando como punto de partida la fecha en que se produjo el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que al verificarse su cumplimiento, se reconoció el disfrute de la pensión desde aquella calenda y no desde la fecha en que se estructuró la invalidez. Se opuso a las pretensiones de la actora y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Genérica”.*

En sentencia de 18 de junio de 2020, la funcionaria de primera instancia determinó que al edificarse la invalidez de la señora Miriam Parra en patologías crónicas y por tanto degenerativas, la Administradora Colombiana de Pensiones aplicó correctamente la jurisprudencia constitucional, tomando como fecha para contabilizar la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión de invalidez aquella en que se emitió el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, al verificar que la demandante no acreditaba ese requisito dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se fijó la estructuración, lo que adicionalmente trae como consecuencia que la fecha de disfrute de la prestación económica sea aquella que se tomó como parámetro para acreditar el lleno de los requisitos legales, como acertadamente lo hizo Colpensiones, motivos por los que no tiene derecho la demandante a que se le reconozca al retroactivo pensional al que aspira. Por lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones de la acción.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la accionante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, mientras que la parte actora decidió dejar transcurrir el periodo otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, los argumentos expuestos coinciden plenamente con los esgrimidos en la contestación de la demanda, solicitando en consecuencia que se confirme la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿A partir de qué fecha tiene derecho la señora Miriam Parra a disfrutar la pensión de invalidez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante la resolución Nº GNR164299 de 3 de junio de 2015?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**EFECTOS DE RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS Y PROGRESIVAS.**

En sentencia SL3275 de 14 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rememoró lo expuesto en sentencia SU588 de 2016, en la que la Corte Constitucional expresó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben analizar las condiciones médicas y particulares del afiliado con el fin de establecer el punto de partida para realizar el conteo de los aportes necesarios que imponga la ley para efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez, correspondiéndoles verificar los siguientes puntos:

*“(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/ o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 arios anteriores a la fecha de estructuración.* ***Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en******cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.”.*** (Negrillas fuera de texto).

Bajo esos parámetros, cuando la pensión de invalidez deba estudiarse a la luz de lo establecido por vía constitucional en los casos en que se trate de una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, se tendrá que dar aplicación el principio de la primacía de la realidad, con el fin de identificar el punto de partida en el que se presume que los padecimientos del afiliado le impidieron continuar proveyéndose su sustento económico, para que después de verificado el cumplimiento de la densidad de semanas cotizadas exigidas en la ley, se proceda a reconocer a partir de allí el disfrute de la pensión de invalidez.

**EL CASO CONCRETO**

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió el 27 de mayo de 2015 el dictamen N° 25154704 -fls. 23 a 30- en el que determinó que la señora Miriam Parra tenía una pérdida de la capacidad laboral del 50.30% de origen común estructurada el 18 de octubre de 2012, como producto de una artritis reumatoide crónica y progresiva de varios años de evolución, con crisis de sinovitis, lo que adicionalmente ha generado el padecimiento del síndrome de cushing debido a la constante exposición a los corticoides para el tratamiento de su enfermedad de base.

De conformidad con esas conclusiones clínicas, la Administradora Colombiana de Pensiones, dando estricta aplicación a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre el tema, expidió la resolución N° GNR164299 de 3 de junio de 2015 -fls.9 a 12-, en la que, después de verificar que la señora Miriam Parra no contaba con la densidad de semanas exigidas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (18 de octubre de 2012), decidió tener como punto de partida para la constatación del cumplimiento de dicho requisito, la fecha en que se emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, esto es, el 27 de mayo de 2015, concluyendo que dentro de los tres años anteriores a esa fecha la afiliada contaba con un total de 137.14 semanas de cotización; razón por la que decidió reconocer la pensión de invalidez desde el 28 de mayo de 2015.

Como puede observarse, la Administradora Colombiana de Pensiones aplicó en su integridad la jurisprudencia constitucional en el caso de la señora Miriam Parra, por lo que al haber tomado la fecha de emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para hacer el análisis correspondiente frente a la viabilidad del derecho a favor de la actora, no resulta dable reconocer el disfrute de la pensión de invalidez en una fecha diferente al 28 de mayo de 2015, como adecuadamente lo determinó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, motivo por el que se confirmará la sentencia proferida por ese despacho judicial el 18 de junio de 2020.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada